



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 190/2021

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse violado el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del respeto al proceso establecido por ley.
2. En consecuencia, corresponde declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, por consiguiente, **NULO** todo lo actuado con ulterioridad a esta.
3. Condenar a la parte demandada al pago de los costos del proceso.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de fojas 1158, de fecha 5 de marzo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2012, el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sinaut), interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. Plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución de fecha 16 de abril de 2012 (la cual nunca le fue notificada), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso la remisión de los actuados al juzgado laboral que corresponda, al resultar incompetente —por razón de la materia— para conocer la demanda de impugnación de laudo interpuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria [Sunat].

Arguye, como *causa petendi*, que la consecuencia de haber interpuesto la demanda de impugnación de laudo ante una autoridad judicial funcionalmente incompetente es que se declare su improcedencia; y, subsecuentemente, que se ordene su archivamiento, lo que, en la práctica, hubiera impedido que esta pueda ser rectificadas, pues, hacerlo, resultaría extemporáneo, al haber sido planteada el último día permitido por la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo.

En tal sentido, denuncia la conculcación de las siguientes manifestaciones de su derecho fundamental al debido proceso: (i) el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, (ii) el derecho al respeto del proceso establecido por ley, (iii) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, (iv) el derecho a la pluralidad de instancias, (v) el derecho a la defensa, y (vi) el derecho a ser oído.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *liminar* de la demanda en virtud de la causal de improcedencia prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto la misma tiene por objeto la revisión de la interpretación del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de la recurrida; y, en tal virtud, ordenó que sea admitida a trámite, en tanto no se advierten los presupuestos para rechazarla liminarmente (sic).

Con fecha 6 de noviembre de 2013, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, puesto que, si bien su demanda de impugnación de laudo fue interpuesta ante una autoridad judicial funcionalmente incompetente debido a la poca claridad del marco jurídico, no puede negarse que fue promovida oportunamente (cfr. fundamento 1.6 a 1.13 de la contestación de la demanda). Por ello, estima que la impugnada remisión tuvo por finalidad de evitar que la falta de claridad legislativa termine perjudicándola; en consecuencia, no puede ser entendida como una agresión iusfundamental porque, en todo caso, luego del emplazamiento, el Sinaut ha podido rebatirla, como objetivamente lo ha hecho.

Es más, con fecha 14 de agosto de 2014 (cfr. fojas 382), la Sunat presentó un escrito solicitando que la demanda sea improcedente, ya que el Sinaut no apeló el auto admisorio de la demanda de impugnación de laudo ni la cuestionó a través de algún otro proceso de amparo; en lugar de eso, dedujo la nulidad de este, alegando argumentos sustancialmente similares a los que sustentan la presente demanda.

Asimismo, adjuntó a los actuados un informe suscrito por Reynaldo Bustamante Alarcón, en el que indica que, a su criterio, la presente demanda resulta improcedente en virtud de lo estipulado en los numerales 3 y 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, puesto que, en paralelo, requirió lo mismo en la vía ordinaria. Asimismo, refiere que la demanda es improcedente, ya que el problema jurídico planteado versa sobre la determinación de quién es el juez competente para conocer la demanda subyacente, y, en todo caso, tanto la Corte Suprema de Justicia de la República como la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo permiten. Siendo ello así, considera que resulta de aplicación lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

En virtud de esto último, con fecha 5 de diciembre de 2014, la Sunat solicitó que se tome en consideración que la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (cfr. fojas 438), permite dicha remisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Por su parte, con fecha 28 de agosto de 2014 (cfr. fojas 390), la Procuraduría Pública del Poder Judicial alega, en síntesis, que la judicatura ordinaria se ha limitado a derivar esa demanda al juzgado competente, lo que no califica como una agresión *iusfundamental*, en vista que únicamente ha tenido por finalidad evitar cercenar el acceso a la justicia de la Sunat.

Mediante Resolución 18, de fecha 2 de junio de 2015 (cfr. fojas 461), el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, ya que, en una causa sustancialmente igual, la Corte Suprema de Justicia de la República ha optado por derivar el expediente a la autoridad judicial competente, atendiendo al principio de celeridad y al ámbito normativo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia. Por consiguiente, no puede entenderse que esa remisión pueda ser reputada como una agresión *iusfundamental*.

El Sinaut apeló dicha sentencia porque, a su juicio, ni el principio de celeridad ni el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, habilitan a la judicatura ordinaria a actuar contra los deberes impuestos por las normas procesales. Así, pues, la posición de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta errada, al prescindir de normas procesales de carácter imperativo en favor del empleador, lo que, además, desnaturaliza la esencia del proceso laboral, que, al contrario, tiene por objeto tutelar al trabajador, parte débil de la relación laboral.

Mediante Resolución 7, de fecha 20 de julio de 2016 (cfr. fojas 578), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la recurrida debido a que no se encuentra suficientemente motivada.

Con fecha 11 de noviembre de 2016 (cfr. fojas 736), la Sunat adjuntó un informe suscrito por José Palomino Manchego, quien, en síntesis, concluye que la demanda debe ser declarada improcedente por las siguientes razones: (i) la inobservancia de una norma procesal no necesariamente constituye una agresión *iusfundamental*, y (ii) el proceso laboral no tiene por qué equiparar la eventual disparidad de la relación jurídica laboral, en tanto ello no goza de protección constitucional.

Mediante Resolución 24, de fecha 13 de febrero de 2017 (cfr. fojas 741), el *aquo* volvió a declarar infundada la demanda, debido a que la Corte Suprema de Justicia de la República ha validado dicha remisión en otras causas, más aún si se tiene en consideración que esta no implica cambio significativo en la vía procedimental ni ello implique una parcialización de la Sala laboral demandada ni que se deba notificar dicha remisión a la parte demandada en dicho proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Sinaut apeló dicha sentencia arguyendo básicamente lo siguiente: (i) no tuvo conocimiento oportuno del auto que ordenó dicho ilegal reenvío, por lo que no pudo impugnarla, lo cual, en la práctica, ha beneficiado a la Sunat, al eximirlo de las consecuencias de su falta de diligencia; (ii) el marco normativo aplicable no autorizaba tal remisión, razón por la cual la demanda debió ser declarada improcedente, dado que los principios no priman sobre el marco legal imperativo. Es más, en un momento posterior, añadió que la aplicación de estos últimos es impertinente, porque la Sala demandada no tuvo que solucionar una antinomia o una laguna del Derecho, y que la torpeza no genera derecho.

Al respecto, la Sunat sostiene que, en suma, los principios en que la resolución cuestionada se funda tienen mayor jerarquía que las reglas procesales; por ende, no se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales cuya conculcación se ha denunciado. El Poder Judicial, por su parte, arguye se ha seguido escrupulosamente la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de no cercenar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia de la Sunat.

Asimismo, la Sunat adjuntó a los actuados un informe suscrito por Samuel Abad Yupanqui en el cual se concluye que la presente demanda es improcedente o, en su defecto, infundada. En cuanto lo primero, el letrado consultado manifiesta que lo puntualmente objetado es el criterio jurisdiccional de la Segunda Sala Laboral respecto a la aplicación del Código Procesal Civil y la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, lo que ha sido ratificado por los jueces que continuaron tramitando dicha causa y no ha sido sometido a escrutinio constitucional; por ende, la estimación de la presente demanda dejaría sin efecto resoluciones que no han sido cuestionadas en sede constitucional, lo que, a su criterio, es absurdo (cfr. fojas 915). En cuanto a lo segundo, opina que la interpretación realizada resulta constitucionalmente válida —en tanto ha interpretado correctamente las normas procesales a partir de principios procesales y con la finalidad de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva— y se encuentra suficientemente motivada (cfr. fojas 918).

Con fecha 5 de marzo de 2018, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó —aunque sin votación unánime— la recurrida porque la decisión de remitir los actuados al juzgado competente se encuentra plenamente justificada, la que coincide con la posición institucional de la Corte Suprema de Justicia de la República en un caso sustancialmente similar. Asimismo, indica que, en todo caso, el mismo reclamo ha sido desestimado en el interior del proceso subyacente.

Con fecha 17 de abril de 2018, el Sinaut interpone recurso de agravio constitucional reiterando, en líneas generales, lo que previamente ha esgrimido, y, posteriormente, anexó un informe jurídico suscrito por José Palomino Manchego, en el cual, basándose en el informe previo, concluye que el recurso de agravio debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

rechazado porque, por un lado, carece de especial trascendencia constitucional, y, de otro lado, porque se han desestimado causas sustancialmente iguales (cfr. resolución emitida en el Expediente 2906-2011-PA/TC y sentencia emitida en el Expediente 1418-2013-PA/TC).

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Tal como se constata de autos, Sinaut ha promovido la presente demanda a fin de que se declare nula la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual dispuso la remisión de los actuados al juzgado laboral que corresponda, al resultar incompetente —por razón de la materia— para conocer la demanda de impugnación de laudo, cuya fundamentación se transcribe a continuación:

Segundo: Mediante Ley N.º 29364, publicada en el diario oficial el Peruano el día 29 de mayo del 2009, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, establece la modificatoria del artículo 51º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS en los términos siguientes: “**Los juzgados Especializados de Trabajo conocen de pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: Impugnación de Laudos Arbitrales emanados de una negociación colectiva...**” (sic); **Tercero:** Siendo que el principio del juez natural es parte esencial del derecho al debido proceso, corresponde controlar de oficio el respeto de la competencia legal en este proceso, de conformidad con el artículo 35º del Código Procesal Civil, norma de desarrollo Constitucional respecto de dicho principio contenido en el artículo 139, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; **Cuarto:** Asimismo, el artículo 35 del Código Procesal Civil establece enfáticamente que la incompetencia por la razón de materia se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso. De esta forma, dentro del marco constitucional descrito, el vicio de incompetencia resulta de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional al advertir su existencia no debe realizar nuevas actuaciones procesales sino cumplir inmediatamente el mandato legal, sin que sea necesario esperar un estado procesal específico; por estas consideraciones e invocando el principio de celeridad y economía civil ; no resultando competentes para el conocimiento de la presente acusa; **Dispusieron** la remisión de los presentes actuados al Juzgado Laboral de turno que corresponda de acuerdo a su distribución para su calificación conforme a Ley.

2. Adicionalmente, este Tribunal Constitucional verifica lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- a. La demanda de impugnación de laudo incoada por la Sunat ha sido planteada ante una Sala Superior Laboral y no ante un juzgado especializado en lo laboral (que resulta competente conforme lo ha reconocido dicha entidad estatal).
 - b. La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima entendió que resulta incompetente para conocer dicha demanda “*por razón de la materia*”; sin embargo, en vez de declarar la improcedencia, remitió los actuados al juzgado laboral que aleatoriamente resulte competente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, lo cual fue convalidado por los jueces que continuaron tramitándola.
 - c. Las resoluciones emitidas por estos últimos no fueron cuestionadas en sede constitucional.
 - d. Ni la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo (marco normativo aplicable al proceso laboral subyacente por encontrarse en vigor en Lima) ni el Código Procesal Civil (marco normativo supletoriamente aplicable al referido proceso) contemplan, de modo expreso, la posibilidad de que la judicatura ordinaria enmiende tal deficiencia.
 - e. La Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no resulta aplicable al proceso laboral subyacente, porque no se encontraba en vigor en Lima al momento de la incoación de la demanda de impugnación de laudo subyacente.
 - f. El Decreto Supremo 013-2008-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Decreto Supremo 013-2008-JUS, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, tampoco resulta de aplicación al proceso laboral subyacente, porque el litigio es de naturaleza laboral.
3. Así las cosas, cabe puntualizar, en primer lugar, que la configuración del proceso judicial corresponde al legislador democrático. Dicho organismo constitucionalmente autónomo cuenta, para tal efecto, con un amplísimo margen para, entre otras cosas, regular la competencia funcional de los jueces. Sin embargo, como toda potestad discrecional conferida por la Constitución no es ilimitada, como no lo es ninguna atribución que ella confiere. Por el contrario, se encuentra subordinada al respeto del contenido material y axiológico de esta última.
 4. En ese entendido, resulta válido inferir que la falta de previsión del legislador sobre si la judicatura ordinaria se encuentra obligada a reconducir toda demanda que hubiera sido formulada ante una autoridad jurisdiccional incompetente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

funcionalmente, no traspassa, en principio, los linderos de lo constitucionalmente permitido ni tampoco desvirtúa algún mandato expreso de la Constitución. Por lo tanto, no resulta, en principio, inconstitucional.

5. En segundo lugar, y no obstante lo previamente señalado, este Tribunal Constitucional considera que si las reglas procesales previstas por el legislador democrático transgreden, de modo irrazonable y desproporcionado, el ámbito normativo de los derechos fundamentales de los litigantes, la judicatura laboral ordinaria se encuentra obligada a adecuarlas a las finalidades del mismo. De lo contrario, la efectividad de tales derechos fundamentales se encontraría subordinada a los designios del aquél, lo cual es un contrasentido.
6. En efecto, la concepción del juez ordinario —típica del Estado legal de Derecho— como mero aplicador de la ley o como simple autómatas que se limita a repetir, asépticamente, las palabras de la ley, ha quedado irrefutablemente superada. El Estado Constitucional, de modo diametralmente opuesto, sitúa al juez ordinario como el primer garante de la efectividad vertical y horizontal de los derechos fundamentales.
7. No se puede soslayar que los derechos fundamentales irradian al ordenamiento jurídico en su conjunto. Por ese motivo, el ordenamiento jurídico se encuentra en permanente *constitucionalización*, puesto que la efectividad de la Constitución, cuyas cláusulas son abiertas a fin de que los intérpretes puedan adaptarla a las aspiraciones que surjan en el devenir del tiempo, no puede encontrarse supeditada a la simple observancia de las formalidades previamente determinadas por el legislador. No resulta jurídicamente viable, entonces, que, en la tramitación de las diferentes causas que tengan a su cargo, los jueces ordinarios prescindan del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de los justiciables o permaneciendo indiferente ante intervenciones irrazonables y desproporcionadas en los mismos, apelando al carácter imperativo del marco procedimental, el cual es netamente instrumental.
8. Atendiendo a lo antes señalado, este Tribunal Constitucional considera que, al fin y al cabo, la cuestión litigiosa radica en determinar si la mencionada remisión de los actuados viola, entre otros derechos fundamentales, el derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la ley y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por ende, no se emitirá pronunciamiento sobre la alegada violación del resto de derechos fundamentales invocados.
9. Corresponde examinar, en ese orden de ideas, la constitucionalidad de la mencionada remisión, a fin de determinar si la fundamentación que le sirve de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

respaldo y ha sido reproducida en el fundamento 1 de la presente sentencia transgredió el marco normativo infraconstitucional aplicable.

Examen de procedencia de la demanda

10. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza, entre otras cosas: (i) que la fundamentación de los autos y sentencias se encuentre exenta de vicios de motivación interna (cfr. literal “b” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC), esto es, que no asuma incorrectamente una premisa; y (ii) que la fundamentación sea suficiente para justificar, atendiendo a las peculiaridades del caso, lo decidido (cfr. literal “b” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC).
11. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del respeto al proceso establecido por ley, garantiza que, en principio, el marco normativo en vigor a la fecha de su inicio no sea alterado posteriormente. En otras palabras, que nadie sea sometido, en principio, a reglas distintas de las inicialmente contempladas.
12. En consecuencia, lo puntualmente aducido en relación a ambos derechos fundamentales encuentra sustento, de modo concurrente y directo, en el ámbito normativo de los mismos, porque, según el Sinaut (parte demandada en el proceso subyacente), la demanda de impugnación de laudo subyacente debió ser declarada improcedente puesto que el marco normativo infraconstitucional temporalmente aplicable al referido proceso subyacente no permite otra opción.
13. De otro lado, cabe precisar que aunque, en paralelo a la formulación de la presente demanda el Sinaut dedujo la nulidad del auto admisorio dictado por el Vigésimo Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que recibió los actuados, dicho pedido fue declarado improcedente por lo siguiente: (i) si bien la Sunat interpuso la demanda ante una autoridad judicial funcionalmente incompetente, ello se originó en la falta de claridad del marco jurídico, ya que las reglas de competencia fueron modificadas de manera tácita, y, (ii) el sindicato demandante “*no ha demostrado cuál es el perjuicio que le ocasiona la admisión a trámite de la demanda*” (cfr. fundamento tercero de la Resolución 10, de fecha 16 de julio de 2012, obrante a fojas 209, que, entre otras cosas, declaró improcedente la aludida nulidad).
14. Dicha resolución fue confirmada mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2014, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Justicia de Lima (aunque con una conformación distinta a la que emitió resolución de fecha 16 de abril de 2012), dado que la Corte Suprema en la Casación 1576-2010 así lo ha señalado (cfr. fundamento segundo de la citada resolución, obrante a fojas 363).

15. No obstante lo precedentemente expuesto, este Tribunal Constitucional juzga que ello no enerva el carácter de firme de la resolución de fecha 16 de abril de 2012, pues, objetivamente, no es susceptible de ser recurrida por el Sinaut. Es más, ni siquiera fue notificada a este último. Además, debe tenerse presente que, si bien el auto admisorio de la demanda subyacente es inapelable, el auto que declara la validez o invalidez de la relación jurídica procesal sí es apelable, lo que, por un lado, evita que, en paralelo y con sustancialmente igual fundamento, se impugnen ambas resoluciones, y descarta, asimismo, la posibilidad de pronunciamientos contradictorios. De otro lado, garantiza el derecho de la parte emplazada de cuestionar ordenadamente la validez de la relación jurídica procesal.
16. Siendo ello así, se justifica que, para agilizar la tramitación del proceso, el auto admisorio sea irrecurrible, puesto que, a través de este, solamente se verifica, de manera provisional, el cumplimiento de los presupuestos procesales. Por ello, se lleva a cabo sin la participación de la parte demandada, la que tendrá el derecho de cuestionar la relación jurídico procesal en un momento ulterior mediante defensas de forma nominadas (excepciones) o innominadas (solicitudes de improcedencia de la demanda por otras razones), las que serán resueltas mediante un auto que declare la validez o invalidez de la relación jurídica procesal.
17. Queda claro, entonces, que la tramitación de la nulidad del auto admisorio planteada por el sindicato recurrente —quien tiene la calidad de demandante en el presente proceso y de demandado en el proceso subyacente— no enerva la calidad de firme de la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues, en estricto, dicho pedido de nulidad no califica como un recurso (ni ordinario ni extraordinario). En el mejor de los casos, calificaría como un recurso impropio, dado que tiene por objeto denunciar el error *in procedendo*, vale decir, un error en la tramitación del proceso, consistente en no haberse declarado la improcedencia del proceso de impugnación de laudo laboral subyacente, ya que el marco infraconstitucional no contempla la remisión de los actuados, lo cual también se cuestiona en el presente proceso de amparo.
18. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional juzga que la demanda tampoco puede ser declarada improcedente invocando un supuesto incumplimiento del requisito de firmeza exigido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional; o alegando haber incurrido en las causales de improcedencia previstas en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

numerales 3 y 6 del artículo 5 del mencionado Código, las cuales disponen que la demanda no resulta procedente en caso se haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, y se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia, respectivamente.

Examen del caso en concreto

19. Atendiendo a lo precedentemente indicado, queda claro que la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró ser incompetente para conocer dicha demanda en primera instancia o grado porque el legislador democrático le asignó la eventual revisión, en segunda instancia o grado, de lo inicialmente resuelto. Por ende, su incompetencia es funcional (la cual es improrrogable para evitar que vacíe de contenido el ámbito normativo del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho fundamental al juez natural), y no en razón de la materia.
20. Al respecto, resulta pertinente enfatizar, a modo de mayor abundamiento, que la competencia funcional puede ser vertical o horizontal. La primera supone, como ocurre en el proceso subyacente, la asignación de competencias en instancias o grados, a fin de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias o grados, el cual es una manifestación del debido proceso que permite al justiciable impugnar lo inicialmente decidido. La segunda, por el contrario, asigna competencias a jueces de diferente jerarquía para conocer determinadas etapas de un mismo proceso.
21. En ese orden de ideas, cabe concluir, que, objetivamente, la fundamentación de la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha partido de una premisa incorrecta. No obstante, la estimación de la presente demanda se encuentra subordinada a que esa equivocación califique como trascendente, pues, como resulta notorio, no cualquier anomalía justifica dejar sin efecto una actuación judicial. Cabe examinar, en tal contexto, qué tan grave es dicho vicio.
22. A diferencia del proceso civil, que tiene por objeto resolver controversias que surgen entre sujetos, que, en principio, se encuentran en un plano de igualdad material, el proceso laboral tiene por finalidad dirimir conflictos surgidos entre sujetos que se encuentran o han estado inmersos en una relación de subordinación de carácter laboral, en la que formalmente son iguales pero materialmente no lo son. Por dicha razón, la judicatura ordinaria laboral no puede actuar de manera equidistante a las partes litigantes. Tiene, por el contrario, el deber de equipar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

desequilibrio inherente de la relación jurídica material de naturaleza laboral que de alguna u otra manera, se puede terminar trasladando a la sede judicial.

23. Empero, en lugar de equiparar la asimetría propia de la relación jurídica material laboral, que vincula en el marco de una relación de subordinación a los trabajadores (parte débil) con el empleador (parte fuerte), la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha permitido —desconociendo el *thelos* de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo— que esta última rectifique su propia falta de celo en la defensa de los intereses, apelando —aunque sin profundizar en mayores argumentos conforme a lo transcrito en el fundamento 1 de la presente sentencia— a los principios de celeridad y economía procesal. En realidad, la carencia de argumentos es notoria.
24. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que la cuestionada remisión de oficio de los actuados al juzgado competente para “evitar cercenar el acceso a la justicia de la Sunat” es un vicio grave que, de modo notorio, quebranta la lógica tutelar del proceso laboral, el cual, por el contrario, busca equilibrar dicha disparidad. En consecuencia, se ha conculcado el derecho fundamental al debido proceso del sindicato demandante, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del respeto al proceso establecido por ley, dado que la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, no le habilita a realizar tal remisión.
25. Resulta irrelevante, en tal sentido, lo que prevea la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues dicho proceso no se puede tramitar bajo este marco normativo, al no ser temporalmente aplicable. Ergo, aplicarla sería inconstitucional.
26. Por lo demás, aunque la Sunat ha incorporado copia de la resolución de fecha 29 de setiembre de 2011 (Auto 1393-2011 Lima) (cfr. fojas 166), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, en un caso sustancialmente igual, dispuso la remisión de los actuados al funcionalmente competente a fin de sustentar la desestimación de la demanda, este Tribunal considera que ello demostraría que, con antelación a la presentación de la demanda de impugnación de laudo subyacente, la Corte Suprema ya habría sentado su posición sobre la interpretación de aquel marco normativo. En ese hipotético escenario, resultaría injustificable que hubiera inobservado la interpretación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Efectos de la presente sentencia

27. Al haberse determinado la violación de los derechos fundamentales antes mencionados, la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe ser declarada nula; y, como consecuencia de ello, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su emisión, a fin de que la judicatura ordinaria expida una nueva resolución siguiendo los lineamientos señalados en la presente resolución.
28. Asimismo, se debe condenar a la parte demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuya liquidación se efectuará en la etapa de ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional del Perú, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse violado el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del respeto al proceso establecido por ley.
2. En consecuencia, corresponde declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, por consiguiente, **NULO** todo lo actuado con ulterioridad a esta.
3. Condenar a la parte demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con que la sentencia declare fundada la demanda, no suscribo sus fundamentos 22 a 24.

En mi opinión, cuando la Sala demandada emitió la resolución del 16 de abril de 2012 (a fojas 6), por la cual remitió los actuados al juzgado laboral que corresponda –en lugar de declarar la conclusión del proceso de impugnación de laudo arbitral–, resolvió contra el texto expreso del artículo 36 del Código Procesal Civil, entonces vigente, que establecía:

Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso [...].

Claramente la ley no preveía la remisión hecha por la Sala emplazada. Por ese motivo, dicha resolución fue dictada con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva del demandante de amparo, al no respetar su derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, adhiriéndome en toda su extensión a lo opinado por el magistrado Ferrero Costa.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda.

Si bien, en el presente caso se ha presentado un pedido de recusación en mi contra; conforme lo establecido en el artículo 8, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los magistrados del Tribunal Constitucional son irrecusables en el conocimiento de las causas.

Lima, 5 de febrero de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la sentencia de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El sindicato recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de abril de 2012, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima, que dispuso la remisión de los actuados al juzgado laboral competente. El sindicato alega que la demanda de impugnación de laudo de la Sunat debió ser rechazada de plano por incompetencia de la sala y no remitirlo al juzgado correcto para que lo tramite, ya que ello supuso actuar en favor de la Sunat; por lo que se habría vulnerado los derechos al debido proceso, al juez imparcial, a la debida motivación, entre otros.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la demanda debe desestimarse. En primer lugar, porque la resolución judicial cuestionada ha fundamentado su decisión de reconducir la demanda interpuesta incorrectamente por la Sunat hacia el juez especializado correcto. La sala emplazada señaló que

[...] **Segundo:** Mediante Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial el Peruano el día 29 de mayo del 2009, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, establece la modificatoria del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS en los términos siguientes: “**Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: ...K) impugnación de Laudos Arbitrales emanados de una negociación colectiva....**” (sic.); **Tercero:** Siendo que el principio del *juez natural* es parte esencial del derecho al debido proceso, corresponde controlar de oficio el respeto de la competencia legal en este proceso, de conformidad con el artículo 35 del Código Procesal Civil, norma de desarrollo constitucional respecto de dicho principio contenido en el artículo 139, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; **Cuarto:** Asimismo, el artículo 35° del Código Procesal Civil establece enfáticamente que la incompetencia por razón de materia se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso. De esta forma, dentro del marco constitucional descrito, el vicio de incompetencia resulta de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional al advertir su existencia no debe realizar nuevas actuaciones procesales sino cumplir inmediatamente el mandato legal, sin que sea necesario esperar un estado procesal específico; Por estas consideraciones e invocando el principio celeridad y economía procesal previsto en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; no resultando competentes para el conocimiento de la presente acusación; Dispusieron la remisión de los presentes actuados al Juzgado Laboral de Tumo que corresponda de acuerdo a su distribución para su calificación conforme a ley.

De ahí que, debe tenerse que la sala emplaza ha cumplido con su deber de justificar, pues interpretó la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 35 del Código Procesal Civil, los principios de economía y celeridad procesal, y el derecho al juez natural; por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD
DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

no se trata de una decisión arbitraria. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el juez exprese las razones jurídicas y fácticas suficientes para adoptar una decisión, de modo tal que se elimine cualquier indicio de arbitrariedad judicial, lo que ha sucedido en el presente caso conforme de verifica de una lectura de la resolución judicial cuestionada.

Por otro lado, debe precisarse que la interposición de una demanda no debe interpretarse como un daño *per se*, pues la lógica de los procesos judiciales es que la parte demandada soporte el cuestionamiento de quién se considere afectado en sus derechos materiales. Igualmente, las personas cuyos intereses están en la misma dirección que la del demandado tienen que soportar el control judicial cuando este se accione. El adecuamiento a esta lógica es lo que asegura que los conflictos o incertidumbres se resuelvan en forma pacífica.

El hecho de que la demanda de la Sunat haya sido reconducida por la sala emplazada ante el juez competente y que esa reconducción finalmente sea incompatible con los intereses del amparista no puede ser considerado un perjuicio inconstitucional, precisamente porque toda persona, en este caso la Sunat, goza del derecho fundamental de acceder a la justicia para defender sus derechos, más aún cuando este Tribunal ha dejado dicho que “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio” (STC Exp. 00763-2005-PA/TC, fundamento 6).

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ